

Año: 2017

Expediente: 10826/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. HERNÁN SALINAS WOLBERG Y DIP. GABRIEL TLALOC CANTU CANTU, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RESPECTIVAMENTE

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 739 Y 740 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON Y POR MODIFICACION DEL ARTICULO 740 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 19 de Abril del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

C. DIP. ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -



Los suscritos, **DIPUTADOS HERNAN SALINAS WOLBERG Y GABRIEL TLALOC CANTU CANTU INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL PARTIDO REVOLUCIARIO INSTITUCIONAL y, RESPECTIVAMENTE, DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, acudimos a presentar ante el Pleno de la LXXIV Legislatura del Congreso, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma por modificación de los articulo 739 y 740 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, y por modificación el artículo 957 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El vocablo patrimonio viene de la voz latina *patrimonium*, y se refiere al conjunto de bienes que el hijo posee, heredados de su padre y abuelos. El patrimonio, entendido desde el punto de vista jurídico, es la universalidad de los haberes y deberes mesurables en dinero que posee una persona física o moral en un momento determinado.

El patrimonio tiene, pues dos elementos, uno constituido por los haberes, o derechos reales o personales de una persona; y el otro por los deberes, siendo éstas las cargas, obligaciones o deudas que le son atribuibles.

El patrimonio, como institución jurídica poco ha variado desde su concepción latina; empero, el legislador, sabiamente, ha matizado el ejercicio de los derechos reales y personales que necesariamente conlleva aparejados, y ha dado un sentido social a su protección, particularmente en tratándose de garantizar la dignidad, particularmente del individuo, al garantizar que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil, y segundo, regulándose el que nadie puede ser desposeído absolutamente de sus bienes.

En un estadio de superior evolución del concepto, y fundamentalmente pensando en la institución familiar como eje rector del pensamiento social del Estado, encontramos que en el Fuero Viejo de Castilla se prevé la inembargabilidad, en favor de los campesinos, de la casa familiar, la huerta, armas, por lo menos un caballo y la acémila. Sin embargo, el antecedente inmediato del patrimonio familiar en nuestro Sistema jurídico es el *homestead* norteamericano, derivado a su vez del escocés, matizado en tratándose de fincas urbanas o rurales donde viviere la familia, pero guardando la misma ontología: la salvaguardia jurídica de un conjunto de bienes,

afectos a la satisfacción de las necesidades de un grupo familiar, de donde toma su nombre para algunos países latinoamericanos, “patrimonio de afectación”, o “de afectación familiar”.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 se garantiza en su artículo 123 el establecimiento de un conjunto de bienes constitutivos del patrimonio familiar, inalienable, inembargable, transmisible *mortis causa* y libre de gravámenes.

En este tenor, en el Código Civil del Estado se sigue un criterio objetivo para su constitución partiendo, como premisa, de la actividad desempeñada por la familia que lo constituye, como expresamente se señala en los artículos que a continuación nos permitimos transcribir:

Art. 723.- El patrimonio de Familia a que esta Ley se refiere, está constituido por los bienes que en la misma se determinan; sobre la base de que serán inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno, excepto los casos siguientes:

I.- (DEROGADA, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2000)

II.- De alimentos que deban de ministrarse por resolución judicial, podrán embargarse únicamente el 50% de los frutos del Patrimonio;

III.- Cuando se demuestre judicialmente que medie gran necesidad o notoria utilidad para gravarlo, exclusivamente con el fin de construir, ampliar o mejorar los bienes. En este caso, liberados los bienes del gravamen continuarán afectados al Patrimonio de Familia.

Art. 724.- Son objeto del Patrimonio de Familia:

I.- La casa habitación de la familia, adquirida en propiedad por el jefe de familia o por alguno de sus miembros;

II.- En algunos casos una parcela cultivable;

III.- El mobiliario de uso doméstico;

IV.- Tratándose de familias campesinas, el equipo agrícola considerándose como tal, la maquinaria, los útiles, las herramientas, los semovientes, las semillas, los implementos y aperos de labranza;

V.- Tratándose de familias que se dediquen al trabajo industrial, el equipo de trabajo, considerándose como tal, la maquinaria, los útiles, las herramientas y en general toda clase de utensilios propios para el ejercicio del arte, trabajo u oficio a que la familia se dedique;

VI.- Tratándose de trabajadores del volante, el vehículo en que se presta el servicio público de alquiler, y el derecho a la concesión de las placas, cuando constituya la única fuente de ingresos; y

VII.- Tratándose de familias que dependan económicamente de una persona dedicada a la prestación de servicios profesionales o intelectuales, el equipo de trabajo, considerándose como tal, los libros, escritorios, útiles, aparatos e instrumentos

científicos y en general toda clase de utensilios propios para el ejercicio de la profesión a que se dedique el constituyente del patrimonio familiar.

El patrimonio familiar, a su vez, es susceptible de extinción por cualquiera de los casos referidos en el artículo 739 del citado cuerpo normativo siguiendo el procedimiento descrito en el artículo 740, mismo que señala la intervención judicial a efecto de decretar la actualización de alguno de los supuestos de extinción del patrimonio familiar.

El procedimiento mencionado adolece de ser gravoso y tardado, lo que propicia que muchos de los patrimonios familiares registrados en el Estado sean irregulares, o estén de hecho extintos sin que haya a la fecha nota de ello; además, estimamos que el Legislador ha dejado de lado algunos supuestos de necesaria consideración en la extinción del patrimonio familiar, por ejemplo:

- La donación de los bienes que lo conforman, hecha al o los descendientes por consanguinidad, sin limitación de grado;
- Cuando el titular del mismo sea soltero, y no se justifique tener el carácter de concubina o concubinario, y no tenga descendientes;
- Cuando se adquiriera la titularidad de bienes inmuebles de valor superior al registrado, y
- Cuando todos los hijos de la familia alcancen la mayoría de edad.

En tales casos, además de los precisados en el Código, conviene señalar que se puede válidamente considerar extinta la intención constitutiva del patrimonio familiar, salvaguardados o satisfechos los intereses de alimentos de la familia beneficiaria, por lo que puede darse la desafectación de tales bienes.

Lo anterior nos obliga a replantearnos el rol del juez en la extinción del patrimonio familiar. Estimamos oportuna la intervención del notariado en el Estado a fin de abaratar y agilizar el procedimiento de extinción del patrimonio familiar brindando al particular, a su vez, una opción normativa más al quedar a salvo los derechos en su favor estipulados en el vigente Ordenamiento y por ello se propone la modificación a los artículos 739 y 740 en comento.

Además, en esta iniciativa se propone modificar el artículo 957 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que siempre se ha contemplado a la familia como un núcleo de unión, el cual que fortalece a nuestra sociedad mediante la inyección de valores y buenas costumbres, las cuales habrán de repercutir en las nuevas generaciones. Es por ello que nace la importancia de dar una exhaustiva regulación jurídica a todo lo que envuelve dicho pilar social.

Como es bien sabido, el cimiento jurídico más importante en la construcción de toda familia es el matrimonio, un contrato solemne tendiente a que un hombre y una mujer se comprometan a procurarse ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y constituir entre ellos una comunidad de vida permanente.

Dicha figura legal tiene una regulación compleja que envuelve diversas situaciones, dentro de las cuales destaca el régimen al cual se sujetará la citada unión, ya sea por sociedad conyugal, o bien, por separación de bienes. De lo anterior se desprenden los pactos conocidos como “Capitulaciones Matrimoniales”, los cuales el Código Civil de nuestro estado define tal como sigue:

Art. 179.- Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso.

De la anterior transcripción se desprende la importancia que conlleva la realización de las capitulaciones matrimoniales, ya que son éstas las que delimitan el régimen patrimonial de la unión en matrimonio, por lo cual son pieza fundamental para el sano desarrollo, así como para la certeza jurídica y económica de dicho contrato solemne.

En caso de que se dé un cambio de opinión entre los cónyuges que sea posterior a la realización de las capitulaciones respectivas, los contrayentes podrán realizar variaciones a dichas estipulaciones.

Cabe mencionar que dichos cambios o anexiones de las capitulaciones en la actualidad tienen que culminar en las oficinas del Registro Civil de nuestro Estado como una anotación marginal dentro del acta de matrimonio que muy seguramente sufrirá también algún cambio. Atendiendo a lo anterior, cabe mencionar que actualmente existe la posibilidad de llevar a cabo las capitulaciones matrimoniales mediante un Notario Público, sin embargo, no está contemplado en nuestra legislación local que el oficial del Registro Civil haga la anotación correspondiente cuando dicho trámite se ha realizado ante dichos fedatarios.

Debido a lo anterior, es que en afán de abaratar costos y dar una opción más a los particulares para realizar el trámite antes mencionado con rapidez y economía, conservando a la vez la posibilidad de tramitarlo con los medios actuales, es que se pretende agregar un párrafo cuarto al artículo 957 de nuestro código de procedimientos civiles, permitiendo de este modo que dichos tramites se lleven a cabo ante Notario y que mediante la remisión de un oficio se solicite la anotación marginal correspondiente en el Registro Civil sin mayor problema.

Queda claro que lo anterior no representa una limitante para los ciudadanos de Nuevo León, sino todo lo contrario, ya que se está tratando con la presente reforma es simplificar un trámite existente dándole una puerta más a los gobernados para realizar dicho acto jurídico sin problemas ni contratiempos, lo cual a la vez representará un gran apoyo en la reducción de trabajo con el que cuenta la honorable institución que representa el Registro Civil de Nuevo León.

Por lo anterior, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de Decreto:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforma el artículo 739 del Código Civil, por adición de las fracciones VII a X, y se reforma el artículo 740 para quedar como sigue:

ARTÍCULO 739.- El Patrimonio de la Familia se extingue:

- I.- Cuando los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos;
- II.- Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos, la parcela que le esté anexa;
- III.- Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia, de que el Patrimonio quede extinguido;
- IV.- Cuando por causa de utilidad pública se expropian los bienes que la forman;
- V.- En los casos previstos en el artículo 734 de este Código, el patrimonio familiar se extinguirá:
 - a) Cuando hayan transcurrido quince años a contar de la fecha de su constitución;
 - b) Cuando se declare nula o rescindida la venta de los bienes afectos; o
 - c) En los casos establecidos por el artículo 880 fracción VI y VII del Código de Procedimientos Civiles del Estado, salvo que existan hijos que sean menores o incapaces;
- VI.- Cuando se declare la nulidad del matrimonio o se decrete el divorcio, salvo que existan hijos que sean menores o incapaces;**

- VII.- Cuando se enajene por donación los bienes que lo forman al o los descendientes consanguíneos sin limitación de grado;
- VIII. Cuando el titular sea soltero y no se justifique el estado de concubina o concubinario y no tenga descendientes;
- IX.- Cuando cualquiera de los titulares del inmueble sea propietario de otro de igual o mayor valor; o
- X.- Cuando todos los hijos de la familia sean mayores de edad.

ARTICULO 740.- La declaración de que queda extinguido el patrimonio, la hará el Juez competente mediante el procedimiento fijado en el Código respectivo y la comunicará al Registro Público para que se hagan las cancelaciones correspondientes. Lo anterior, salvo los casos siguientes:

La autoridad administrativa a la cual el Ejecutivo del Estado le delegue dicha facultad, hará la declaración de que queda extinguido el patrimonio de la familia, cuando se trate del patrimonio constituido de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 737, en los supuestos previstos en el artículo 739 fracciones III y V inciso a). La decisión respectiva deberá pronunciarse dentro de los siguientes quince días a la presentación de la solicitud, en caso de declararse procedente se comunicará dicha decisión al Registro Público para que haga la correspondiente cancelación.

Cuando se trate del supuesto previsto en el artículo 739 fracción III y en el mismo acto y en instrumento por separado, se adquiriera otro inmueble de igual o mayor cuantía y este se susceptible a inscribir como patrimonio familiar, así como en los supuestos previstos en la fracción V inciso a) e inciso c) y fracciones VII, VIII, IX, y X la cancelación del patrimonio familiar podrá solicitarse por los titulares del inmueble ante un Notario Público del Estado quien hará constar esta circunstancia en escritura pública, que deberá inscribirse en el Registro Público para que se haga la correspondiente cancelación.

ARTICULO SEGUNDO. - Se reforma por adición de un cuarto párrafo al artículo 957 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 957.- ...

...

...

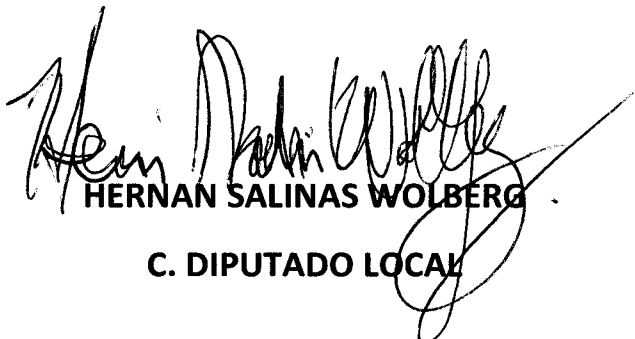
También podrá solicitarse la modificación al acta de matrimonio cuando los interesados acudan ante notario público a celebrar capitulaciones matrimoniales para variar el régimen patrimonial de su matrimonio, el notario que conozca del asunto deberá remitir oficio al director del registro civil para que se haga la anotación marginal que corresponda en el acta de matrimonio.

TRANSITORIO

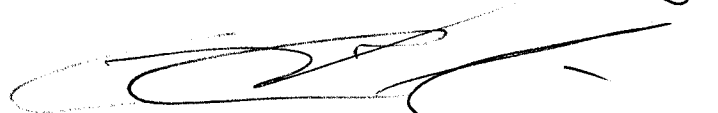
ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León, a 19 de abril de 2017



HERNAN SALINAS WOLBERG
C. DIPUTADO LOCAL



GABRIEL TLALOC CANTU CANTU
C. DIPUTADO LOCAL